

CAPITULO XV.

CONSULADO.

SUMARIO.

Doctores que tratan esta materia. *
Consulado en quanto à su definición, y de las causas que se tratan en él, y su formalidad. num. 1.

Si para fundarle, y deshazerle, es necesaria licencia Real; varios Consulados, y entre ellos el de Sevilla fundados en virtud de Cédulas Reales. num. 2.

Si esta licencia la puede dár el Virrey en las Indias, y jurisdicción que en esto tiene, y si puede usarla quando se fundò el Consulado con licencia del Rey. num. 3.

Por quien, y quando se ha de elegir, y reelegir el Prior, y Consules, forma, orden, sitio, y solemnidades que han de intervenir en su eleccion, y como se haze esta en Barcelona. num. 4.

Si su oficio es publico, y pueden ser compelidos, à aceptarlo, y han de jurar, y se presume averlo hecho, y la pena en que incurrén resistiendolo. num. 5.

Si tienen jurisdiccion ordinaria, è insolidum, y fuera del Pueblo en que residen, y si deben dar residencia, y à quien, y como pueden usar de su jurisdiccion. num. 6.

Si pueden ser recusados ellos, y el Juez, y adjuntos de su apelacion, y forma, y orden que se ha de observar en sus recusaciones. num. 7.

Si pueden nombrar Escrivano, Alguacil, y Depositario, y de los privilegios que tienen para estos nombramientos. num. 8.

Si pueden hazer ordenanzas, y usar de ellas, sin perjudicar à tercero, y quien las ha de aprobar, y de su solemnidad. num. 9.

De que causas puede conocer, ò no, el Consulado, y si su jurisdiccion se puede, ò no prorrogar, y como se entiende la jurisdiccion que tienen privativa, y à que puede extenderse. num. 10.

Si puede conocer de compañías, de Factorías, y quantas, y si han de venir à darlas ante èl, y si conocen sobre el pago de letras de cambio, y si sobre ello, pueden ser extrahidos de las Iglesias los Factores, y puestos en la carcel. num. 11.

Si pueden proceder en fraudes de factorías, y compañías, y como, y hasta que pueden extender sus sentencias. n. 12.

Si lo pueden hazer en fraude, y delito cometido por los Mercaderes, en lo tocante à la mercaderia, y su negociacion. num. 13.

Si el Consulado conoce de trueques, compras, y ventas, y cosas que proceden de ello. num. 14.

Si conoce de pagas, y prelacion de deudas, y revocacion de las esperas, y quitas, y cession de bienes. num. 15.

O de empréstidos hechos entre los Mercaderes. num. 16.

Y de cambios , y bancos , y sus pagas , letras , y cosas que de ello proceden. num. 17.

Y de seguros , y cosas tocantes à ellos , y de apuestas. num. 18.

Y de fletamentos de Navios , requas , y carretas en que se lleva la mercancia , y demás cosas tocantes à ello , y entre quien ? num. 19.

Si conoce de penas de contractos , è intereses de ellos , y estatutos , y anexo , y dependiente. num. 20.

Quien ha de conocer de las causas del Consulado , y de las del Prior , Consules , y distincion de causas , para que de ellas conozca su Juez , y que jurisdiccion es la que tienen concedida por privilegios. num. 21.

Si en el Consulado el que no es Mercader , puede convenir à el que lo es , y el ser convenido por èl , sobre lo tocante , à mercancia. num. 22.

Si en la causa que sobre esto se trata en el Consulado , se puede poner compensacion , ò reconvencion , y ante el Juez ordinario , y distincion en esto. n. 23.

Si puede conocer el Consulado , de oposicion de tercero que no es Mercader , y otro Juez de la del que lo es , en causa que se trata ante ellos. n. 24.

Si conoce el Consulado de la causa de lo que el Mercader hizo antes de serlo , y de lo que hizo siendolo , despues de dexado , y à su heredero. num. 25.

Si puede conocer de la causa del Clerigo Mercader , ò Soldado que lo sea , tocante à mercaderia , y quien ha de conocer de la causa , quando se duda si lo es , ò no ? num. 26.

Si en las causas de que puede conocer el Consulado , se tiene caso de Corte en las Audiencias , por las personas que le tienen. num. 27.

Si la jurisdiccion del Consulado , es acumulativa , ò privativa , y remission de las causas pendientes en otros Tribunales , renunciacion del fuero , y determinacion de competencias , y declaratorias de jurisdiccion. num. 28.

Si lo determinado en una Provincia , por voluntad del Principe , se extiende à otra quando concurren las mismas circunstancias ? Ibid.

Si un Mercader es de dos Consulados , en qual de ellos debe ser convenido , con distincion de negociaciones. num. 29.

Si el Mercader forastero del Pueblo que tiene en èl mesa , ò tienda , puede allí ser convenido , y si procede lo mismo en el factor. num. 30.

Si no teniendola , puede allí ser convenido , y nombrarsele defensor , por contracto que en el mismo Pueblo celebrò , aunque tenga allí Procurador. n. 31.

Si puede el tal ser detenido , y arraigado , ausentandose para otra parte. num. 32.

Si el Mercader que tiene factores en un Pueblo , puede en èl , ser convenido , por lo que se contraxo allí en su nombre , y si procede en todo contracto , sea valido , ò nulo. num. 33.

Si puede el Mercader ser convenido en el lugar donde se obligò à hazer la paga , ò permanece por causa de la mercaderia en que trata. num. 34.

Como se ha de proceder , y determinar en el Consulado en primera , y segunda instancia , breve , y sumariamente , y sin dilaciones. num. 35.

Como se entienden las clausulas , de breve , y sumariamente , la verdad sabida , y la buena fee guardada , y que la equidad se ha de preferir al rigor. num. 36.

Si se han de legitimar las personas en el Consulado , y quien puede ser Procurador en èl , à excepcion de los demás Tribunales. num. 37.

Modo , y forma como se pueden poner las demandas en el Tribunal del Consulado , y como se ha de proponer el hecho. num. 38.

Si se puede omitir la citacion , prueba , y sus terminos , y modo de proceder en esto por el privilegio de ser la causa sumaria. num. 39.

Que excepciones se pueden admitir en estos juicios , quales no , y modo de admitir las admissibles , como son las de excussion , litispendencia , la de transaccion , la de prescripcion , innumerable pecunia , y otras. num. 40.

Que en este Tribunal haze prueba la que lo es presumpta , y como se han de admitir los dichos de los testigos , y del

- instrumento contrario à la verdad , de la confession extrajudicial , de las escrituras privadas , y de los testigos examinados sin citacion. num. 41.
- Y si se puede juzgar la verdad sabida, omitiendo la orden de derecho , y si se pueden admitir testigos infames , los reprobados por derecho , y los no jurados. Ibid.
- Si en el Consulado se ha de hazer publicacion de probanzas , poner tachas , y hazer conclusion. num. 42.
- A cargo de quien es el riesgo de las mercaderias executadas , pareciendo , y su interesse , y paga de los derechos de los depositarios , pareciendo durante el pleyto , y en que casos será à cargo del deudor ? num. 43.
- Si el injusto embargo se ha de revocar por la sentencia , y despues de ella , se pueden pedir los intereses de él. n. 44.
- Si el Consulado ha de dár termino para informar en derecho , y citar para sentencia , y como se ha de dár esta , con consulta de Letrado. num. 45.
- Y si despues de conclusa la causa , puede el Juez preguntar à las partes , y à los testigos , y presentar otros de nuevo. Ibid.
- Y se puede dár la sentencia , no conforme à la demanda. Ibid.
- Ante quien , y para ante quien se ha de apelar de la sentencia del Consulado , y presentarse dentro del termino , y ante que Escrivano. num. 46.
- Adjuntos que ha de tomar el Juez de apelacion para conocer , y determinar la causa , y quando se admite apelacion , y suplicacion de sus sentencias , y dentro de què tiempo se ha de interponer la segunda apelacion. num. 47.
- Recursos de nulidad , è injusticia notoria que nuevamente se conceden , en los pleytos que se tratan en los Tribunales de Indias , y de estos Reynos , que pertenecen al comercio Naval de él , orden , y methodo para interponerlo. n. 48.
- Si la concession de estos recursos la puede hazer el Principe , y si es arreglada à equidad , y justicia , y en beneficio de los Vassallos ? num. 49.
- Quando por no observarse la orden substancial en el Consulado , se admite nul-

lidad de la sentencia del Prior , y Consules , en primera , y segunda instancia. num. 50.

Como , y por quien se han de executar las sentencias del Consulado , y las dadas en grado de apelacion de él. n. 51.

De la obligacion del Consulado , en tener razon de los Navios que se perdieren , y modo que han de observar para poner en buena custodia las mercaderias , y plata , y repartimiento à sus dueños ? num. 52.

Pueden poner en los puertos de las Indias , personas que cuiden del cumplimiento de sus ordenanzas. num. 53.

Como , y en donde deben guardar , el Prior , y Consules , los papeles pertenecientes al Consulado. num. 54.

Y si los Juezes de la contratacion les pueden impedir la jurisdiccion. Ibid.

* En este capitulo trata el Author del Tribunal del Prior , y Consules , en que se conoce de las causas de los Comerciantes , y de sus privilegios: Vid. D. Joseph. à Veytia in integ. tractat. Norte de la contratacion de Indias. Gutierr. lib. 3. Practicar. quest. 24. & 25. Giurb. consil. 92. Carlev. de Judic. tit. 1. disput. 2. quest. 4. à num. 184. D. Solorzan. de Jur. Indiar. lib. 2. cap. 4. & cap. 9. 10. & 11. Ordenanzas del Consulado de Mar de Barcelona. LLeg. tit. 6. & 16. lib. 9. Recop. Indiar. Vela dissert. 40. & 43. & citat. D. Solorzan. lib. 3. Politic. cap. 6. versic. La qual. Et lib. 5. cap. 8. & lib. 6. cap. 14. Pat. Marquez de Gubernat. lib. 1. cap. 30.

I Al num. 1. pone el Author la definicion del Tribunal del Consulado , y que en él conoce el Prior , y Consules de las causas de los Mercaderes , tocantes à su Comercio : Vease el privilegio del Señor Rey Don Martin , de Aragon , dado en Barcelona à 15. de Enero de 1401. que se halla al fin de las ordenanzas del Consulado de Mar de Barcelona , en que concede à los Mercaderes , y demás Comerciantes el fuero para el conocimiento de las causas tocantes à la mercancia , nombrando Prior , y Consules , con otras exemp- ciones que se expressan en dicho pri-

egio : Guttierr. lib. 3. Pract. q. 24. 25. ex leg. 1. tit. 13. lib. 3. Recop. disputando sobre la jurisdiccion del Prior, y Consules del Consulado de Argos, supone que estos fueron creas para el conocimiento de las causas e ván referidas, por especial privilegio concedido á los Mercaderes: Giurb. consil. 92. per tot. tratando de la jurisdiccion del Consulado de Mecina, y las preeminencias que se le han concedido.

2 Al num. 2. que no se puede fundar este Consulado sin licencia del Rey, ni se puede deshazer sin la misma, porque del modo que se instituye una cosa, del mismo se ha de disolver: Ex citat. Guttierr. ubi sup. & Giurb. en donde se vè, que para insinuar los Consulados que expressan, è necessaria licencia, y privilegio especial: Carlev. de Judic. tit. 3. disput. q. 6. sect. 8. n. 694. Fontanell. de. 230. Cortiad. decis. 10. ex n. 229. 7. a fin. quienes refieren varios Consulados que hay, y entre ellos el de Barcelona, y el de Ragusia, en la Provincia de Epyro, Albania, ò Dalmacia: Gomez in leg. 40. Taur. n. 16. Gonzal. in regul. 8. Canc. ll. glos. 51. 2. D. Salgad. in Laby. in h. 2. part. v. 14. n. 65. Carlev. ubi sup. n. 184. sen por regla general, que hecha, ò instituida una cosa, no se puede disolver, sino con la misma authoridad; por esto, assi como es necessario privilegio especial del Principe, para establecer Consulado, una vez establecido, se debe mantener con los de su concession, hasta que por nueva Cedula se disuelva; y el de Sevilla fuè dado en virtud de especial Cedula del Señor Don Carlos V. expedida en Valladolid en 23. de Agosto de 1543. despues el Señor Don Phelipe su padre dio licencia para que se hiziesen Ordenanzas convenientes, por Cedula dada en Valladolid en 13. de Febrero de 1554. y las hechas se aprobaron por otra de 14. de Julio de 1556. ie todas estàn impressas con las Ordenanzas de la Casa de la Contratacion de Sevilla; y en la Recopilacion

de Indias hay titulo se parado del Prior, y Consules de la Universidad de Mercaderes de Sevilla.

3 Al num. 3. que en las Indias puede dár esta licencia el Virrey en su distrito, en virtud de la Facultad que el Rey le dà, sino es que expressamente se le prohíbe: Vid. D. Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 4. à n. 12. & cap. 9. 10. & 11. & lib. 3. Politic. cap. 5. versic. En lo que, & lib. 5. cap. 12. versic. De donde, & cap. 13. versic. Cuya, y el versic. Y assi, hablando de la potestad, y authoridad de los Virreyes en Indias, dice, que lo pueden todo, á excepcion de lo que expressamente se les exceptúa. Salced. in Theat. glos. 39. Avendañ. in Dict. n. Pero si el Consulado se fundò con licencia del Rey, no lo puede deshazer el Virrey con su authoridad, pues no puede ir contra lo que el Principe hizo: ex citat. D. Solorzan. ubi sup. de Jur. Indiar. dict. cap. 4. n. 12. Salced. in Theat. honor. ubi sup. Giurb. consil. 11. 12. & 59. per tot. explica la jurisdiccion que tiene el Virrey, y dice, que puede promulgar Pragmaticas, y Estatutos, derogar los antiguos, y dispensar sobre ellos, quando no estàn aprobados por la Suprema Potestad, y su Consejo: ex Menoch. consil. 1201. pues toda jurisdiccion dimana del Principe: ex Mastrill. de Magistratib. lib. 5. cap. 2. n. 2. Peregrin. de Jur. Fisc. lib. 1. tit. 1. n. 11. Tiber. Decian. lib. 4. Crimin. cap. 47. n. 2. consil. 36. n. 25. ex citat. Giurb. dict. consil. 59. per tot. en donde explica la practica que hay en Mecina en punto de la jurisdiccion de los Virreyes, y las expresiones que necessitan sus Titulos, ò Cédulas; pero la comun en España, es que para la ereccion de qualquiera Tribunal, en que se limita la jurisdiccion ordinaria, interviene precissamente el permissio, y expressa Cedula de su Magestad, como ha sucedido en la Creacion de la Junta de Comercio, y otras; y aun en Indias lo testifica de practica nuestro Author, en la nueva Ereccion del Consulado de la Ciudad de los Reyes en el Perú.

año. Y esta misma facultad parece que tienen los Consules del Consulado de Barcelona, porque cada año pueden nombrar el Escrivano que les pareciere, sin que se les obligue à que nombren el anterior, aunque si les parece despachan con el mismo, pero advirtiéndolo, que en qualquiera tiempo del año, està à su arbitrio el poder remover à dicho Escrivano, y nombrar à otro, sin que sobre esto se admita contradiccion, como lo dispone el capitulo 4. de las Ordenanzas de su Consulado.

9 Al num. 10. que el Prior, y Consules, pueden hazer Ordenanzas, sobre las cosas tocantes al bien, y conservacion de la mercancia, sin perjuicio de otro tercero, pero no se ha de usar de ellas hasta que estèn confirmadas por el Rey: Veytia *dict. cap. 17. n. 12.* expressa la Ordenanza, que les dà facultad para ello, pero ha de ser confirmandolo el Consejo, y refiere casos sucedidos sobre este particular: *Leg. 51. tit. 6. lib. 3. Recop. Indiar.* y la confirmacion de las Ordenanzas, en Indias, puede hazerla el Virrey, segun se dispone por las leyes 33. y 37. *tit. 1. lib. 2. Recop.* por la jurisdiccion, y facultades anexas à su oficio: ex D. Solorzan. *de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 4. à n. 12. & cap. 9. 10. & 11. & lib. 3. Politic. cap. 5. versic. En lo que. & lib. 5. cap. 12. versic. De donde.* Salced. *in Theat. glos. 39. Giurb. consil. 11. 12. & 59. per tot.* dice expressamente, que tiene facultad, para confirmar estatutos, y derogar los antiguos, quando no estàn aprobados por la suprema potestad, Menoch. *consil. 1201.*

10 Al num. 11. que puede el Consulado conocer de todas las causas que se ofrecieren, entre Mercaderes, sus compañeros, y factores, sobre cosas tocantes, y pertenecientes al trato de la mercancia, sin poder declinar de èl, segun la Cedula de 23. de Agosto de 1543. que se refirió al num. 6. Gutierr. *dict. lib. 3. Practic. q. 24. & 25. per tot.* en donde expressa à lo que se extiende la jurisdiccion del Prior, y Consules del Consulado de Burgos,

dice, que tienen esta jurisdiccion privativa: Franch. *deciss. 123. Cortiad. deciss. 10. ex n. 229.* y en todo lo anexo, y dependiente de ello; pero no puede conocer aunque sea entre Mercaderes, en lo que es fuera de la mercaderia; pues solamente se les dà jurisdiccion en lo tocante à ella: *excitat. Gutierr. ubi prox. Garcia de Nobilitat. glos. 7. n. 11. in fin. D. Castell. lib. 4. contrav. cap. 41. D. Molin. de Primogen. lib. 3. cap. 4. n. 23.* dicen, que esta proposicion procede por ser en odio de la jurisdiccion ordinaria, y contra ella no se han de extender las demás; y por esto no puede conocer aunque sea entre Mercaderes, en lo que es fuera de mercaderia, segun las leyes 22. y 25. *tit. 6. lib. 9. de la Recopilacion de Indias;* aunque por las Cédulas de 15. de Junio de 1592. y otra de 21. de Abril de 1625. que oy es la ley 20. *tit. 3. lib. 3. Recop.* se ordenò, que pudiesen conocer de los negocios de los Bancos que quebraren, y se han dado executorias sobre ello: D. Solorzan. *in Politic. lib. 6. cap. 14.*

11 Al num. 12. resuelve, que puede conocer el Consulado de compañías, y factorias, que los Mercaderes huvieren dado à sus Factores en el Reyno, y fuera de èl, y deben venir à dar quantas, y està à derecho sobre ellas ante èl, y apremiarlos aunque se ayan casado fuera del territorio, ò distrito del Consulado donde se les encomendò la factoria: Vid. Gutierr. *Practic. lib. 3. q. 24.* expressando à lo que se extiende la jurisdiccion del Prior, y Consules: Giurb. *consil. 92. per tot.* sobre la misma jurisdiccion, & n. 11. dice, que si el pleyto fuere sobre la paga de letras de cambio, aunque sea entre personas que no sean Mercaderes, son Juezes competentes los Consules, porque esta materia pertenece al Arte de la Mercaderia: *ex leg. Si Ita. §. Ex hoc ædicto. ff. de Naut. Caupon. Stabul.* y refiere algunas decissiones sobre esto, y en los mismos terminos tenemos para el Consulado de Sevilla, las Cédulas que se han referido al n.º 6.

6. que es la ley 20. tit. 6. lib. 3. de la *Recopilacion de Indias*, que dispone, conozcan de los negocios de los Bancos que quebraren: Fermosin. in cap. 10. de *Judic. q. 23.* Escobar de *Ration. cap. 2. n. 37. leg. 22. tit. 6. lib. 9. Recop. Indiar.* expressando, que sobre compañías, y factorías, otorgadas en el Lugar del Consulado, ò territorio, pueden conocer el Prior, y Consules; y esto lo sintió assi Don Joseph de Veytia lib. 1. cap. 5. n. 10. en donde dice, que de no cumplir puntualmente con su encargo, pueden ser apremiados por el Tribunal, y traídos à él, desde qualquiera parte de las Indias, segun está mandado por diferentes Cédulas, y especialmente por una de 16. de Noviembre de 1563. y aun para estos casos se les ha extraído de las Iglesias, y refiere otras varias Cédulas dirigidas al Arzobispo de Sevilla, para la extraccion de algunos Factores, y especialmente una de 13. de Diciembre de 1573. para extraher de la Iglesia à un Factor, à fin de que dicesse las quantas; y que el Consulado les puede apremiar, lo dice en el lib. 1. cap. 17. n. 30. refiere el mandato del Señor Rey Don Fernando el Catholico, sobre esto en Cédula de 22. de Noviembre de 1538. con el motivo de prohibirles qualquiera especie de juegos.

12 Al num. 13. que el Consulado puede proceder contra los compañeros, ò factores que defraudaren la hazienda de su compañero, executandolos hasta restituirla, y condenandolos en qualquiera pena civil, hasta privarlos del oficio de la mercadería, y en siendo pena criminal, los han de remitir à la Justicia Ordinaria: *Vease la ley 23. tit. 6. lib. 9. de la Recopilacion de Indias*; en que prescribe la forma que se ha de observar para usar de esta jurisdiccion: citat. Gutierr. dict. lib. 3. q. 25. en donde disputa si el Prior, y Consules pueden executar las sentencias que dieren, ò si las han de remitir à la Justicia Ordinaria, y lo resuelve en esta forma.

13 Al num. 14. que el Consula-

do puede conocer, y proceder, en la causa de fraude, y dolo cometido por los Mercaderes, en lo tocante à su arte, y negociacion, en falsificar las mercaderías, y suponer las malas corruptas, por buenas; segun lo dispone la ley 22. tit. 6. lib. 9. de la *Recopilacion de Indias*, y lo explica, segun la practica, Don Joseph de Veytia, en varios lugares, en donde exponiendo la extension de la jurisdiccion del Consulado, à todas las causas, y pleytos sobre mercaderías, dice, que en lo concerniente à ellas, y en su territorio, por lo respectivo al Comercio de Indias, tienen esta jurisdiccion.

14 Al num. 15. que puede el Consulado conocer de los trueques, compras, y ventas de mercaderías, y cosas de mercancia: Vid. Gutierr. dict. lib. 3. practica. cap. 24. Giurb. consil. 92. explicando la jurisdiccion de estos Consulados và consiguiente con la doctrina del Author, y assi lo dispone la citada ley 22. tit. 6. lib. 9. y la ley 23. previene que haya de ser sobre la validacion, ò nulidad de estos contratos, observancia de sus pactos, y condiciones, su saneamiento, y todo lo demás perteneciente à dichos contratos.

15 Al num. 16. que el Consulado puede conocer de paga, y prelacion, concurso, y graduacion de deudas procedidas de mercaderías, y mercancia, por ser cuerpo universal: *Vease à Don Joseph Veytia lib. 1. cap. 17. n. 29. refiriendo la ley 20. tit. 6. lib. 3. de la Recopilacion de Indias*, en que se ordena que puedan conocer de los Bancos que quebraren, y la executoria que sobre esto hubo à favor del Consulado, y dice, que los concursos de acreedores de qualesquiera Mercader que haya passado à las Indias, se deben llevar à la Audiencia de la Contratacion; y en el cap. 33. num. 23. asegura, que tambien conoce de las quiebras de los compradores de plata, por la generalidad de hombres de comercio, y citando dos competencias ganadas sobre esto, dice, que fueron obligados los particulares, que avian

empezado á poner demandas ante los Juezes Ordinarios, á que pidiessen en el Tribunal, y aviendo passado á hazer embargo de los papeles de uno que hizo quiebra, y hallando Ministros de la Justicia Ordinaria en la misma diligencia, los hizo el Juez salir de la casa, sin que continuassen con las diligencias. Y siendo esto hecho cierto, como lo es, puede, baxo de las mismas reglas, conocer de la revocatoria de las pagas de la deuda indebidamente hechas; y de las esperas, y quitas, y cession de bienes que se pidiere por las deudas.

16 Al num. 17. que puede conocer el Consulado, del contrato de mutuo, y cosas que consistan, en numero, peso, y medida que se haze entre los Mercaderes por causa de su mercancia, porque se presume ser hecho, y convertido en ella, no constando convertirse en otra cosa, segun está dispuesto por la ley 22. tit. 6. lib. 9. de la Recopilacion de Indias, en que expressamente se dispone esto en quanto á los empréstidos de unos comerciantes á otros.

17 Al num. 18. que el Consulado puede conocer de Cambios, y Bancos, y sus letras pagadas, y cosas que de ellos proceden, segun lo dispone la ley 22. arriba citada, y se deduce de lo que trae Veytia dict. cap. 17. expressando, que pueden conocer de los Bancos que quebraren fundandolo en Cédulas Reales, y en la ley 20. tit. 6. lib. 3. de la Recopilacion de Indias, con que se infiere, que si conocen de sus quiebras, deberán hazerlo de sus negocios, y pagas de letras; y esto procede sean, ó no entre Mercaderes, por tocar al arte de ellos siempre que se verifique, son comerciantes, y cargadores de Indias.

18 Al num. 19. que tambien conoce de los seguros, de riesgos de mercancías, paga de su precio, y de lo que se perdiere, y de las demás cosas á ellos tocantes, segun la citada ley 22. tit. 6. lib. 9. leyes 18. y 19. del mismo título, y libro, por Cédula expedida por el Señor Don Carlos V. en

23. de Agosto de 1543. que previene, puede conocer de todos los pleytos tocantes á mercaderías, que se llevan á las Indias, ó se traen de ellas, entre Mercaderes, Companias, ó Factores::: seguros, quantas, fletamentos, y otras cosas que dispone la Cédula; y sobre esto no se les disputa la jurisdiccion, porque privativamente es del comercio de Indias.

19 Al num. 20. que puede conocer de fletamentos, y alquileres de navios, requás, y carretas en que se lleva la mercancia; como se dispone en la citada ley 22. y se expresa en la Cédula de 23. de Agosto de 1543. donde dice: *Quantas, fletamentos, y Factorias*; y se manda en las leyes 18. y 19. citadas, en donde tambien se previene, que ha de conocer de la paga de los precios de los fletamentos, alquileres, daños, y pérdida, y naufragio, y demás cosas tocantes á ello.

20 Al num. 21. que tambien puede conocer de penas, é intereses, que proceden de contratos, hechos en razon de mercaderías, estatutos, y ordenanzas, hechas sobre ello, por ser dependiente, por la disposicion de las leyes 22. 23. 24. y 25. tit. 6. lib. 9. de la Recopilacion de Indias; y en la citada Cédula, donde dice: *Procediendo en todo lo que mirare á juicio civil de restitution de maravedis, ó de imponer pena de ellos; pero si el caso la pidiere criminal, lo deben remitir á la Audiencia de la Contratacion*. Con que en este punto está clara la jurisdiccion sobre intereses de todo contrato celebrado entre Comerciantes de Indias, y sujetos por esta razon al Consulado.

21 Al num. 22. que de las causas tocantes á la Universidad, Comunidad, y Colegio del Consulado en comun, pueden conocer su Prior, y Consules, siendo sobre mercancías; pero de las que á ellos mismos tocan en particular, aunque sea sobre ella, ha de conocer su Juez ordinario, segun se expresa en la citada ley 22. y se deduce de la Cédula del año de 1543. en que concediendo al Consu-

lado jurisdicción por privilegio especial, dice: *Para conocer de todos los Pleytos, tocantes à mercaderías, que se llevan à las Indias, ò se traen de ellas entre Mercaderes, &c.* de modo, que no siendo pleytos de esta especie, no tiene el Consulado jurisdicción para conocer de ellos, porque no se ha de ampliar el privilegio en perjuicio de la jurisdicción ordinaria, antes bien se debe ceñir à las palabras que comprende, pues la jurisdicción concedida con palabras taxativas, no quita la ordinaria en lo que expressamente no se concede, como siente Gutierr. *Practic. lib. 3. q. 24. n. 7.* Joan. Garcia de Nobilitat. glos. 1. n. 5. cum seqq. quienes con latitud explican este concepto, diciendo, que la jurisdicción concedida à estos Consulados, solo comprende lo que demuestran sus privilegios, y exornan estas proposiciones con erudición, y reglas, en favor de la jurisdicción ordinaria, hablando de la concedida al Consulado de la Ciudad de Burgos; y lo mismo, que en los demás, està prevenido en el Consulado de Barcelona, por una Cedula despachada por el Señor Rey D. Martin, su fecha en Barcelona à 15. de Enero de 1401. que se relaciona al fin de las Ordenanzas de este Consulado.

22 Al num. 23. que aunque sobre causa de mercancia, el que no es Mercader, puede convenir al que lo es en el Consulado, no puede convenir en él, el Mercader, al que no lo es, sino ante su Juez: Vide Pareja de Edition. *Instrument. tit. 1. resolut. 3. §. 5. n. 108.* en donde hablando del concurso de acreedores, y que el Clerigo ha de convenir al Lego en su fuero, dice, que compareciendo ante el Juez del concurso, à pedir grado contra el Lego concursado, se le ha de dár, porque el actor debe seguir en esto el fuero del reo: *ex leg. fin. Cod. Ubi in rem actio. cap. Cum sit generale, cap. Si quis contra Clericum, ext. de For. Competent. leg. 32. tit. 2. part. 3.* Carlev. de *Judic. disput. 2. tit. 1. q. 4. ex n. 192. usq. ad 205.* Noguerol *allegat. 19. n. 131.* Parlador. *lib. 2. Rer. quotidian.*

cap. fin. 2. part. §. 1. n. 1. ad fin. & 5. part. §. 11. n. 18.

23 Al num. 24. que si el que no es Mercader, sobre negocio de mercancia, conviene al que lo es en el Consulado, se puede reconvenir en él, de otra cosa, en la misma causa, y juicio, y ante el mismo Juez: Vid. Menoch. de *Arbitrar. q. 44. & lib. 2. cas. 184.* Fontanell. *deciss. 202. n. 17.* D. Larrea *deciss. 4. n. 3.* hablando de las reconvenções que se hacen à los Clerigos en el Juzgado Secular, dice, que deve responder el Clerigo; y sigue, fundando la materia de estas reconvenções: Citat. Menoch. de *Recuperand. possession. remed. 1. n. 371.* Barbo. in *leg. 29. in princip. de Judiciis.* Vela *dissert. 45. n. 91.* explicando la misma materia. Y lo mismo es la compensacion, que se opusiere: *ex D. Larrea deciss. 87. D. Olea Cession. Jur. tit. 6. q. 11. à n. 22.* Carleval de *Judic. tit. 3. disput. 27. per tot.* D. Salgad. in *Labyrinth. credit. 3. part. cap. 6. §. unic. per tot.* sobre la misma materia de compensacion. Y por esto, conviniendo el Mercader al que no lo es, sobre causa de mercancia, ante su Juez, le puede reconvenir en ella, ante él, en otra cosa diferente, y oponer compensacion de ella: *ex Cortiad. deciss. 28. D. Salgad. de Reg. Protect. part. 2. cap. 14. n. 106.* Pat. Sanch. *consil. lib. 6. cap. 1. dubit. 1.* Barbo. in *leg. 29. n. 29. de Judic.* D. Larrea in *citat. deciss. 4.* Bobadill. in *Polit. lib. 3. cap. 8. n. 243.*

24 Al num. 25. que al que fió, ò sancó al que es Mercader, en cosa de mercancia, se le puede convenir sobre ello en el Consulado; y lo mismo si el que no es Mercader se opone, como tercero, por otra qualquiera causa; y lo mismo si el que no es Mercader, sea sobre mercaderia, ò no, es convenido ante su Juez, à cuyo saneamiento sale ante él, el que no es Mercader, ò se opone como tercero, se ha de conocer de ello por el Juez del que no es Mercader: Vid. Carlev. de *Judic. tit. 1. disput. 2. n. 478.* tratando de los que prorrogan jurisdicción en distinto fuero del que les pertenece,

ó por juramento, oficio, ò otra obligacion, dice, que se someten à aquel en donde se contrahe, ò hace el juramento: Cutierr. *lib. 1. Practicar. q. 24. Vela dissert. 44. n. 54. D. Covarr. Practicar. cap. 12. n. 8. Bobadill. ubi sup. n. 163.* ponen la misma doctrina, que se puede contraheer a los casos que propone el Author.

25 Al num. 26. que en el Consulado no se conoce de las causas de lo que uno contrata, aunque sean mercaderias antes de ser Mercader, segun se deduce de la disposicion de la ley 22. tit. 6. lib. 9. de la Recopilacion de Indias, dispone ésta, que si un Mercader dexo de serlo, por lo que contrato, è hizo en el tiempo, que lo era perteneciente à mercaderia, puede ser convenido en el Consulado; pero no pueden serlo en él, aunque sea sobre ello, el heredero del Mercader Clerigo, ò Lego, que no lo es: ex Carlev. de *Judic. tit. 1. disput. 2. q. 5. n. 307.* hablando del fuero en que deve ser convenido el heredero del Clerigo, dice, que no le puede perjudicar el fuero del difunto en quanto à esto, porque se ha de seguir el suyo, excepto en las cosas, y derechos hereditarios: D. Molin. de *Primogen. lib. 2. cap. 10. n. 77. & 78. & cap. 11. n. 11. versic. Tercio quia*, sino es, que la causa quedó empezada con el Mercader difunto en el Consulado, que en este caso, se ha de continuar allí, y acabar con su heredero, aunque sea Clerigo, ò Lego: ex D. Salgad. de *Reg. Protect. 3. part. cap. 9. n. 209. & 236. & 4. part. cap. 8. n. 302. & 2. part. de Rent. cap. 12. n. 29. & in Labyrinth. 2. part. cap. 1. à n. 1. Barbos. in leg. 19. n. 22. de Judiciis. Carlev. de *Judic. ubi proxim. à n. 296. & 309.* por la regla general, de que representando el heredero la persona del difunto, ha de continuar en sus dependencias en el estado que las hallare: D. Molin. *ubi sup. lib. 4. cap. 8. n. 6. Peregrin. de Fideicommiss. artic. 53. ex n. 18. Vela dissert. 40. n. 63.**

26 Al num. 27. si el Clerigo fuere Mercader, sobre cosas tocantes à

mercaderia, puede ser convenido en el Consulado, sin que pueda declinar: Vid. D. Solorzan. *tom. 2. de Jur. indiar. lib. 1. cap. 17. n. 60. & lib. 3. cap. 18. n. 38. & lib. 3. Politic. cap. 6. versic. La qual, & lib. 5. cap. 3. versic. Y lo que, & lib. 6. cap. 14. versic. Los Clerigos.* Bobadill. *lib. 2. Politic. cap. 18. n. 9.* dice, que si algun Clerigo fuesse oncial de Arte seglar, puede ser visitado por los Vecedores de aquel Oficio, y castigados por la Justicia Seglar. Et n. 99. 123. & 124. asegura, que siendo el Clerigo Tratante, ò Negociador, ò delinquiesse en el Oficio, ò contraxesse deudas, ò sacasse mercaderias diezmaras por los Puertos, por trato, y mercancia, puede el Corregidor, Prior, y Consules, y la Curia de los Mercaderes, proceder contra los bienes, y cobrar de ellos, dexando libre la persona: ex *cap. fin. de Vit. & Honestat. clericor. glos. in Clementin. Pras. n. 1. de Censib. cap. Recolentes. de Stat. Monachor. leg. 5. tit. 7. part. 5. ibi: Tambien Clerigo, como Cavallero, ò otro qualquiera home que fuesse: & leg. 7. tit. 18. lib. 9. Recop. D. Gregor. Lop. in leg. 49. glos. Las franquezas, tit. 6. part. 1. Jul. Clar. in *Practic. Crimin. S. fin. q. 36. n. 12. Parlador. lib. 1. her. quotidian. cap. 3. S. 1. Girond. de Gabell. 7. part. n. 9. Vela dissert. 40. & 43.* quienes dicen, que lo mismo se entiende con el Soldado; y quando se duda si este es Mercader, ò no, ha de conocer sobre ello el Juez Militar: ex citat. D. Solorzan. *lib. 5. Politic. cap. 18. versic. Lo segundo.* Carleval de *Judic. tit. 1. disput. 2. q. 6. sect. 4. n. 471. ex Ponte de Potestat. Prorregis, tit. 7. leg. Per iniquum, 7. Cod. de Jurisdic. omn. Judic. leg. unic. Cod. in Quib. caus. milit. Fori Privileg. uti non poss. Sallced. in *Theat. bonor. glos. 42. Pareja de Edition. Instrument. tit. 2. resolut. 3. n. 36. Giurb. consil. 59.* tratando de los privilegios de los Soldados, y de que les está prohibida la negociacion, dicen, que si con efecto la exercen, no pueden usar del fuero Militar en las causas de la mercancia, pues quedan**

sometidos à la jurisdiccion del Juez Real, citando para ello varios Autores; pero para conocer si son, ò no, Mercaderes, ò Negociadores, ha de ser en su fuero.

27 Al num. 28. que en los negocios de que puede conocer el Consulado, aunque sea de Viudas, ò Menores huertanos, ò en los demás casos de Corte, no tienen las partes eleccion de fuero, sino que es el privativo el Consulado: Vid. Azeved. *in leg.* 1. tit. 1. lib. 4. *Recop.* n. 4. & *in tit.* 13. lib. 3. *Recop.* en donde fundando lo privilegiado de esta jurisdiccion, dice, que no compete contra ella el caso de Corte.

28 Al num. 29. que la jurisdiccion del Consulado, no es acumulativa ordinaria, en que solo el puede conocer, y assi qualquiera Tribunal, en donde estuvieren pendientes causas tocantes à esto, las deben remitir al Consulado, quien las ha de tomar en el estado en que estuvieren, y seguir hasta su conclusion: Vid. Gutierr. *Practicar.* lib. 3. cap. 24. *per tot.* en donde al num. 8. no obstante los argumentos, que se propone, dice, que la jurisdiccion concedida al Prior, y Consules de Burgos, no es acumulativa, sino privativa ordinaria, de modo, que los Jueces ordinarios no se pueden entrometer en la primera Instancia; y que tambien pueden conocer de las causas de las Viudas, huertanos, y otras miserables personas, en los casos de Corte: ex Joann. Garcia de Novitat. glos. 1. n. 5. *cum seqq.* contra la opinion de Avendañ. *de Exequend. Mantat.* cap. 5. n. 11. La de nuestro Author la comprueba la ley 22. tit. 6. lib. 9. *Recop. Indiar.* Giurb. *consil.* 92. *per tot.* explicando à lo que se extiende la jurisdiccion del Prior, y Consules de otras Provincias, y van corrientes en que el Juez que la tiene, puede inhibir à los Ordinarios, y otros, del conocimiento de las causas que le pertenecen, y estuvieren pendientes ante ellos, y advocarlas en si; y este fuero, y privilegio, no es renunciabile por los Mercaderes: ex citat. Giurb.

n. 3. suponiendo dado este privilegio de jurisdiccion, para el conocimiento de las causas de Mercaderes, asegura, que no se puede prorrogar à otro Juez, aunque sea de consentimiento de las partes; como ni à los Consules se les puede prorrogar para el conocimiento de otras causas, fundandolo en varias autoridades: Tusc. *litter.* P. *conclus.* 927. n. 42. *leg. Repetita, Cod. de Episcop. & Cleric.* Amat. *deciss.* 9. n. 22. Y por ser derecho publico, concedido en favor de la publica utilidad de la mercancia, y Mercaderes principalmente, y no por alguno de ellos particularmente, que no se puede derogar, ni renunciar: Ex D. Solorzan. *in Politic.* lib. 6. cap. 14. versic. 2to. Robert. *Her. aut.* lib. 2. cap. 16. Carlev. *de Judic.* tit. 1. *disput.* 2. a n. 1037. & 1176. dice, que si por estatuto se constituye Juez de Mercaderes, para conocer de las causas sobre mercaderias, no se puede prorrogar à las que no sean de esta calidad; ni las que lo fueren, pueden tratarse en otro Tribunal, que no sea el destinado para ello, aunque sea por renuncia, ò por otro semejante motivo: Escobar *de Pontific.* & *leg.* cap. 56. y fundando nuestro Author, que no se puede renunciar, aunque sea con juramento, dice, que quando la razon en la ley expresa, es general, y su decission particular, aquella razon, es habida por la misma ley, pues donde hai la misma razon, deve haver el mismo derecho: ex D. Castell. lib. 6. *concord.* cap. 174. Pareja *de Edition. Instrument.* tit. 5. *resoluc.* 9. n. 83. Anton. Gom. lib. 1. *Variar.* cap. 12. Vela *dissert.* 3. à n. 53. & *dissert.* 7. a n. 19. D. Solorzan. tom. 2. *de Jur. Indiar.* lib. 2. cap. 22. n. 70. & lib. 3. *Politic.* cap. 20. versic. Lo quarto, & cap. 24. versic. penult.

Refiere el Author despues la Cedula, que hai, para que las competencias entre la Audiencia, y Consulado de Mexico, las determine el Virrey, y fundando, que la misma Cedula (que oy es la ley 40. tit. 40. lib. 9. de la *Recopilacion de Indias*) se deve observar

var en el Perú, dice, que quando el Principe ordena la cosa al Govenador, ò Tribunal, se entiende, que manda lo mismo à todos los demás: Vid. D. Solorzan. tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 2. cap. 21. n. 56. & seqq. & lib. 3. cap. 10. n. 111. & lib. 4. cap. 12. n. 66. & lib. 5. Politic. cap. 16. versic. En lo que, & lib. 3. cap. 23. versic. Y no aprieta. Escalon. lib. 1. Gazophilat. Perub. cap. 12. n. 1. Villaroel part. 2. del Gobierno, q. 12. artic. 4. Gutierr. lib. 1. Practicar. cap. 29. n. 2. Vela dissert. 45. n. 67. Carlev. de Judic. tit. 2. disput. 8. n. 10. dà la razon, diciendo, que lo que se manda por el Principe, se deve observar por todos: Azeved. in Rubric. tit. 4. lib. 3. Recop. Paz in Prax. tom. 1. part. 4. cap. 4. n. 2. Rodrig. de Ann. Reddit. lib. 1. q. 22. n. 4. y la Cedula despachada por el Principe à un Pueblo, hace derecho para otros Pueblos en semejante caso: ex citat. D. Solorzan. ubi sup. de Jur. Indiar. dict. lib. 4. cap. 12. n. 64. & seqq. Pat. Marquez de Gubernation. lib. 1. cap. 30. y siguiendo, fundando el Autor esta proposicion, refiere un parecer que diò, diciendo, que por él se observa en el Perú, que quando la causa está pendiente ante la Justicia Ordinaria, si es entre Mercaderes, y sobre mercancia, despacha el Consulado exorto, para que se le remita, y no haciendolo, se forma la competencia, y ocurre al Virrey, quien la determina; y declinando la parte el Juez de quien, y en apelacion, conoce el que lo es de ella, segun se halla dispuesto por la citada ley 40. tit. 46. lib. 9. Recop. de Indias. Y sobre esto no hai disposicion contraria, ni Author, que lo dispute.

29 Al num. 30. resuelve, que si un Mercader es de dos Consulados, ha de ser convenido en cada uno de ellos, segun la negociacion, salvo si la de una parte es accessoria à la principal de la otra, pues puede ser convenido por la accessoria de él: Vid. D. Castill. Controv. lib. 6. cap. 168. §. Unic. D. Solorzan. tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 1. cap. 3. n. 79. D. Salgad. de Reg.

Protect. 2. part. cap. 6. n. 27. explicando la regla de que lo accessorio debe seguir a su principal.

30 Al num. 31. que el Mercader forastero de un Pueblo, teniendo en el tienda, puede ser convenido en el por lo tocante à mercancia, que alli contratarse, aunque no sea suyo, sino de compania, ò factoria, y dacion de la cuenta: Vid. Carleval de Judic. tit. 1. disput. 2. q. 4. quasi per tot. tratando del fuero de donde se celebra el contracto, lleva por regla general, que por esta razon adquiere fuero el que contrahe, y se le puede convenir ante el Juez de él: ex Authent. Ut omnes obediunt Judicibus, collat. 5. tit. 24. cap. fin. de For. Competent. y en quanto al Factor, dice, que tambien se ha de convenir alli al dueño del contracto, porque èste se juzga, como si el mismo Señor lo huviesse celebrado, porque no es del caso, que uno lo celebre por sí, por su Procurador, ò Agente: ex cap. Qui per alium de Regul. Jur. in 6. Strac. de Mercatur. tit. Quomod. in caus. Mercat. sit procedend. 2. particul. n. 21. y pone cinco ampliaciones à esta regla general, continuando en la disputa de otras varias questiones, que pueden ocurrir sobre esta materia, con ampliaciones, y limitaciones, y sentencias contrarias. Barbos. in leg. Heres absens, ff. de Judiciis.

31 Al num. 32. que si el Mercader forastero que no tiene domicilio, ni tienda en un Pueblo, celebra contracto, ò promete paga, no puede ser convenido en él, sobre ello, aunque estén alli los bienes contratados, u otros suyos, sino se le halla en él: Vid. citat. Authent. Ut omnes obediunt Judicibus ubi sup. cap. fin. de For. Competent. D. Gregor. Lop. in leg. 23. tit. 2. part. 3. glos. 10. Barbos. ubi sup. proxim. Tusc. Litter. F. conclus. 438. citat. Carlev. ubi sup. citando para ello varios Autores, y fundandose en las mismas reglas que para la doctrina del numero antecedente; pues faltando la calidad del domicilio, y tienda, parece que cessa el motivo de la renunciacion del antiguo, lo qual procede aun-

aunque tenga alli Procurador, sino es con poder especial para aquel fuero, y causa.

32 Al num. 33. que si el Mercader forastero contraxere en el Pueblo, en donde està, no puede alli ser detenido, ni arraigado en razon de ello, aunque se ausente, si al tiempo de contraher con el, sabia el otro que se avia de ausentar à otro lugar, yendo à el, y sin sospecha de fuga: Vid. citat. Carlev. dict. tit. 1. disput. 2. q. 4. *variis in locis*, en donde en el presente assumpto, trae diversidad de proposiciones, y opiniones, con ampliaciones, y limitaciones: *Authent. ut omnes obediunt Iudicibus*, collat. 5. tit. 24. Tusch. *Litter. R. conclus.* 438.

33 Al num. 34. que el Mercader de un lugar, que tiene factores en otro, por el contrato hecho por el en lo tocante à mercancia, y en el Lugar en que administrò, puede en el ser convenido, si alli fuere hallado: Vid. Strac. de *Mercat. tit. Quomodo in caus. Mercat. sit procedend.* 2. particul. n. 21. Barbos. in *S. Apud Labeonem, leg. Hæres absens*, ff. de *Judic.* n. 12. & seqq. Boer. *deciss.* 114. Carleval *ubi sup.* à n. 161. poniendo por regla general, que por razon del contrato, se prorroga jurisdiccion al Juez del Lugar en donde se celebra, dice, que esto procede no solo quando el mismo Señor contraxo, sino quando lo celebrò por medio de su Factor, porque obra los mismos efectos, que si el mismo Señor lo huviera contrahido, pues para el caso no hai distincion, en que uno lo haga por si mismo, ò por medio de Procurador que trata sus negocios: *ex cap. Qui per alium, de Regul. jur. in 6.* Y esto procede en el contrato valido, y en el nulo, porque el contrato nulo produce, y constituye fuero, en que se ha de conocer si es valido, ò no. Ex Carlev. num. 173. D. Gregor. Lop. in *leg. 32. tit. 2. part. 3. glos. 10. in princip.* versic. *Extendere procedere.*

34 Al num. 35. que puede el Mercader ser convenido en el Lugar donde se obligò à hacer la paga, siendo

alli hallado: Vid. citat. Carlev. *ubi proxim. n. 248.* dice, que celebrandose en un Lugar el contrato, y en otro se destina la paga, se debe convenir al Reo en este Lugar: D. Gregor. Lop. *ubi sup. in dict. glos. 10.* Barbos. Strac. & Boer. *ubi proxim.* quienes aseguran, que alli se debe convenir, no solo en aquellas cosas, que miran à lo principal del contrato, sino en quanto à lo accessorio, como son los daños, intereses, y costas: ex D. Covarr. *Practicar. cap. 10. n. 5.* versic. *Sexto subdeducitur.* Mantica. de *Tacit. & Ambig. convention. lib. 14. tit. 39. n. 22.* y sigue el citado Carleval, poniendo, y explicando otros muchos casos hasta el num. 278. sobre la convencion en el Lugar donde se destinò la paga; y dice, que quando uno se obligo à pagar, no en cierto Lugar, sino es en el que se hallare, en este caso entiende no querer obligarse à pagar en el Lugar en que se hallare peregrino, ò en otro no seguro: *ex argumento in leg. Obligatione generali*, ff. de *Pignorib. leg. 1. Cod. Quæ res pign. oblig. poss.* Y tambien se le puede convenir en el Lugar en que permanece por causa de mercancia, aunque en el no contrayga domicilio, por la ordinaria asistencia: ex Gutierr. *Canonic. q. 24. a n. 9.* D. Covarr. *lib. 1. Variar. cap. 4. n. 1.* Carlev. *ubi sup. dict. tit. 2. q. 6.*

35 Al num. 36. que en las causas que se trataren en el Consulado, no se pueden admitir peticiones de Abogados, y se ha de proceder breve, y sumariamente sin dilaciones, sola la verdad sabida, y la buena fee guardada: Vid. Gutierr. *lib. 3. Practicar. q. 24. & 25. leg. 22. tit. 6. lib. 9. Recop. Indiar. leg. 31. tit. 3. lib. 3. Recop. Indiar. Ordenanzas 12. y 13. del Consulado*, referidas por Veytia, *lib. 1. cap. 17.* dice, que no vayan las peticiones firmadas de Letrado, y no se le admita à la parte, que la presentare, dandole un dia de termino para que lleve otra sin aquella firma, para que concluyendo los pleytos con la brevedad possible, los vean, y determinen: Ansaldo. de *Comerc. Discurs. General*, senten-

tando la regla de que las causas, y negocios de los Mercaderes deben tratarse sin figura de juicio, teniendo presente la razon natural, la verdad, y equidad, pospuesta qualquiera sutileza de derecho, dà la razon al num. 7. que es porque en los judiciales labyrinthos distrahdos, no desierten el comercio, y cesse la publica fee, y cita la practica de los Tribunales de Holanda, Suecia, y España: Strac. de Mercatur. tit. Quomod. proced. sit in caus. Mercat. part. 1. n. 1. ex leg. 5. Cod. de Naufrag. Valasc. de Privileg. pauper. part. 1. q. 14. n. 18. & 19. Marant. in specul. verb. Ut iudicium Mercator. Cardinal. à Luc. de Credit. discurs. 78. n. 7. Intigriol. decis. 50. n. 20. Y aunque se han de determinar segun derecho, siendo como son estas causas sumarias, lo deben ser tambien sus Articulos: ex Bobadill. lib. 3. Politic. cap. 34. n. 75. encargando à los Juezes lo que deben executar en la Audiencia publica, dice, que siendo las causas sumarias, no se ha de dàr lugar à dilaciones en los Articulos: D. Salgad. de Reg. protect. 2. part. cap. 13. n. 144. expressando el modo de proceder en los juicios sumarios: Lara de Cappellan. lib. 1. cap. 10. à n. 46. explicando en lo que consiste el juicio sumario, y sus efectos: D. Castell. de Aliment. cap. 4. D. Matheu de Re Criminal. contrav. 25. à n. 3.

36 Al num. 37. resuelve, que breve, y sumariamente se entiende abreviar la causa, sin dilacion, ni observancia de todas las solemnidades de derecho que se requieren en la causa ordinaria: Vid. Giurb. consil. 92. Bobadill. dict. lib. 3. cap. 14. n. 28. & 75. & 77. & lib. 5. cap. 10. n. 17. & 37. Y como se entiende esto, y la clausula: La verdad sabida, y la buena fee guardada; y que la buena fee, y no el rigor, y sutilezas de Derecho se ha de observar en el Consulado: Vid. Marant. de Ordin. judicior. 4. part. 9. distinct. à princip. Lara de Capell. ubi prox. cap. 10. à n. 46. cum plurib. seqq. en donde exactamente trata de la naturaleza, y qualidad de la diction su-

mariamente, sin estrepito, ni figura de juicio: D. Matheu, & D. Castell. de Aliment. ubi sup. y expressamente en nuestra materia: Cardinal à Luc. de Credit. discurs. 78. n. 7. Integriol. ubi sup. Rot. decis. 448. n. 6. part. 18. Ripoll. de Magistratib. Legiæ Maris. cap. 20. n. 168. versic. Hoc maximè. Marquard. de Jur. Mercat. lib. 3. cap. 7. n. 15. Rodolphin. post tract. de absolut. Principis potestat. lib. 2. variar. q. 30. n. 7. cum seqq. Tusc. Practic. conclus. tom. 1. Litter. C. conclus. 366. Ugon. in tractat. Clausular. pag. 485. Bertachin. in repert. jur. part. 1. verb. Summariè. pag. 312. column. 4. Mart. de Claus. part. 1. claus. 148. & claus. 160. alias 180. in ultim. edition. Y esta equidad siempre la debe tener el Juez delante de los ojos: ex Scobar de Puritat. 2. part. q. 9. §. 1. à n. 37. & §. 4. à n. 16. Strac. de Mercat. tit. Quomod. sit precedend. in caus. Mercat. Ansald. de Comerc. discurs. General. à n. 1. & discurs. 3. Veytia ubi sup. Cardinal à Luc. dict. discurs. 78. pues los Juezes en sus sentencias deben usar de toda equidad, inclinandose à la misericordia: ex Vela dissert. 37. n. 20. Parlador. lib. 1. rer. quotidian. cap. 7. n. 22. & seqq. ex leg. Placuit. Cod. de Judic. quienes dicen, que siempre la equidad, es preferida al rigor, y por esso en el Consulado, se ha de juzgar con esta equidad, omitiendo el rigor de derecho, solemnidades, y sutilezas de el, que no tocan à la verdad del negocio, porque si tocan se han de observar las leyes, y derechos: ex Giurb. & Gutierr. ubi sup. Veytia dict. lib. 1. cap. 17. Ansald. ubi sup. in Discurs. General. n. 7. 8. 9. & seqq. Cardinal à Luc. discurs. 78. D. Castell. de Aliment. ubi sup. Marquard. de Jur. Mercat. lib. 3. cap. 7. n. 15. Ripoll. de Magistratib. Legiæ Maris cap. 20. n. 168. quienes aseguran, que aunque es cierto, que no se observa el rigor de derecho, ni sus sutilezas en las causas de los Mercaderes, esto solo procede quando para saber la verdad no se necessitan, pero quando son de substancia del Juicio; para probar la verdad,

lad, no se pueden omitir, y se han de observar las reglas de Derecho.

37 Al num. 38. que las causas que se tratan en el Consulado, el que parece en él sobre ellas, ha de legitimar a persona para poderlo hazer, aunque la causa sea sumaria: Vid. D. Olea *de Cession. jur. tit. 6. q. 9. per tot.* disputando si el Cessionario, que pide en via ordinaria, o executiva, está obligado a legitimar la persona en el ingreso del Juicio, dice, que ante todas cosas se ha de legitimar, aunque sea en juicio sumario, *ex leg. Si quædamus. ff. de Testament. Parej. de Edit. instrument. tit. 6. resolut. 2. à n. 1.* No uer. *Allegat. 25. n. 4.* D. Salgad. *de leg. Protect. 2. part. cap. 6. à n. 38.* Barbos. *vol. 126. n. 214.* Carlev. *de Judic. tit. 2. disput. 4.* todos, con otros muchos que citan, aseguran, que ante todas cosas se ha de legitimar la persona del que comparece en juicio, por lo, o por otro, y especialmente en los juicios sumarios. Pero en el Consulado, qualquiera puede ser Procurador, sin que se le pueda poner exception; *ex Ciriac. controu. 396.* y por esto lo puede ser la muger: *ex cap. 4. de Confirmat. utili. leg. 5. tit. 5. part. 1.* disponiendo los casos en que la muger puede ser Procurador por otro; y es especial en el Consulado, y con él, como se entienden las leyes que prohiben, que en donde no huviere Procuradores del numero, no lo puede ser otro, no es la misma parte, por cuya disposicion, no se corrige el caso especial: *Ex Vela dissert. 29. n. 37.* dice, que la disposicion general, no corrige la especial para algunos casos, como sucede en el presente: *ex leg. Quædam. 12. §. Si quis fundum. ff. de fund. instruct. Math. Affict. decis. 106. 2. Gratian. Discept. Forens. tom. 3. ap. 404. leg. Juris gentium. 7. §. Sed fraudandi in fin. ff. de Pact. leg. Hoc legat. 45. leg. Si quid earum 47. §. In emptum, & paratum. ff. de Legat. 3.*

38 Al num. 39. que las demandas que se pusieren en el Consulado, no es necesario forma, ni solemnidades de libelo, sino que es bastante qualquiera simple peticion, o que el Escrivano la

escriba por Auto que contenga la narrativa del hecho, sin conclusion, y aunque se pida generalmente: Vid. Ansaldo. *de Commerc. Discurs. General. n. 11.* dice, que aunque el rigor de derecho pide, que la sentencia debe ser conforme al libelo, y por esto el que pide por una causa, no puede obtener por otra; no obstante por la publica equidad, està recibido, que en las causas de los Mercaderes, no se atiende a lo que se pidiere, sino a lo que se probare: *ex Valasc. de Privileg. pauper. part. 2. q. 14. n. 18. & 19.* Marquard. *de Jur. Mercat. lib. 3. cap. 7. ex n. 22.* pues aunque regularmente no se admite pedimento incierto: *ex cap. 1. de Libell. oblation.* atendiendo a la equidad, y verdad justificada en las causas de los Mercaderes, se admite, no obstante la oposicion de las partes: *ex DD. sup. prox. citat.* Pero se ha de contar el caso, que sea tal en que se atribuya jurisdiccion al Consulado, como se haze en los demás casos particulares: *ex citat. sup. & Ansaldo. de ciss. 43.* Carlev. *de Judic. tit. 1. disput. 2. q. 6. sect. 8. n. 694.* Fontanell. *de ciss. 230.* Cortiad. *decis. 10. ex n. 229. usq. ad finem.*

39 Al num. 40. que en el Consulado no se puede omitir la citacion del reo, para la causa, por ser la citacion de derecho natural: *Ex Cevall. Comm. q. 22.* Pareja *de Edition. Instrument. tit. 7. resolut. 2. n. 19.* D. Matheu *de Re Criminal. controu. 25. n. 34. leg. Nam ita divus, ff. de Adoption.* y es defensa, que no se puede quitar: *ex citat. Pareja ubi sup. tit. 9. resolut. 2. à n. 16. & tit. 6. resolut. 3. n. 40.* Anton. Gom. *lib. 3. Variar. cap. 5. n. 1.* hablando de las defensas de los reos en las Causas Criminales, dice, que la citacion, ni aun por el Príncipe se puede dispensar: D. Covarr. *lib. 2. Variar. cap. 10. n. 1.* Escobar *de Purit. part. 2. q. 6. §. 1. à n. 1.* D. Salgad. *de Reg. Prelect. 2. part. cap. 8. n. 5. & 1. part. de Retention. cap. 2. sect. 2.* Dian. *tom. 6. tract. 1. resol. 124.* quienes aseguran, que por esto no se puede omitir, ni quitar las pruebas necesarias, aunque no es necesario recibir

la causa à prueba, si consta de la verdad del hecho, por confession de la parte, ò instrumento publico; pero no aviendo esto, se ha de recibir con termino breve, y las dilaciones mas breves que se pudieren: ex Pareja *dict. tit. 6. resolut. 3.* Bobadill. *lib. 3. Politic. cap. 14. n. 79. & cap. 8. n. 257. & lib. 5. cap. 1. n. 164.* Gonzal. *in regul. 8. Cancellar. glos. 9. in Addit. post. §. 1. n. 70.* que hablando del modo de substanciar en las causas sumarias, aseguran, que la prueba se ha de conceder en ellas, por via de justificacion, con terminos, y dilaciones breves, sino es que la prueba, y testigos, estèn en lugar lexos de el, en donde se litiga, pues en este caso se ha de dár para ello termino competente, segun la distancia, aunque sea ultramarino: ex citat. Pareja *ubi prox. & tit. 7. resol. 6. á n. 14.* Gonzalez *ubi sup. prox. Gutierr. lib. 1. Practic. q. 56.* Fontanell. *decis. 291.* Bobadill. *in dict. lib. 5. n. 171. & 177.* hablando de los terminos concedidos para probar en las residencias, y pesquisas, y de sus dilaciones: D. Covarr. *Practic. q. 17. n. 4.* tratando del juicio de manutencion, dice, que en este interdicto se debe proceder sumariamente, y las probanzas se han de hazer dentro de un breve termino, y con corto numero de testigos: Y que en el fuero de los Mercaderes, si se diò termino para probar, y es passado, sin hazer probanzas, se puede bolver à reintegrar: Vid. Bobadill. *dict. lib. 3. Politic. cap. 8. n. 250.* D. Salgad. *de Regia Protect. 3. part. cap. 9. n. 246.* Leon *tom. 2. decis. 183.*

40 Al num. 41. que en el Consulado no se admiten las excepciones que tocan al orden de proceder en la causa, pero se admiten las que tocan à la determinacion de ella, por la verdad del negocio, y defensa de la parte; como la excepcion de excussion contra el deudor, que no se admite, sino en quanto à la decission, por ser de equidad, y defensa del fiador, para que teniendo el deudor de que pagar, no se le moleste: Vid. D. Salgad. *in Labyrinth. 1. part. cap. 23. n. 76.* hablan-

do de la excepcion de excussion, dice, que se admite en todo juicio, sin exceptuar alguno, como se ponga antes de la litis contestacion, por ser dilatoria: ex Anton. Gom. *lib. 2. Variar. cap. 13. sub n. 14. versic. Tertio limita,* y de otro modo no se admite, pues parece renunciarse: ex Menoch. *de Arbitrar. q. 51.* Bertazol. *de Clausul. clausul. 4. glos. 4. n. 2.* Mantic. *de Tacit. & Ambig. convent. part. 2. lib. 16. tit. 12. n. 5. tit. 16. n. 9.* Pirrus Maurus *de Fidejussor. sect. 6. de Privileg. Fidejussor. cap. 3. ex n. 189.* Ansald. *de Comerc. Discurs. General. n. 86. & 87.* dice, que los Mercaderes que otorgan fianza por otro, aunque no renuncien los beneficios introducidos en favor de los fiadores, no gozan el de la excussion contra el principal deudor, ò porque es excepcion de apices de derecho: ex Gratian. *discept. 279. n. 13.* Franch. *deciss. 303. n. 3.* Thesaur. *deciss. 166. n. 7.* ò por la fee que se debe observar en la promesa de los Cambiadores: ex Gom. *ubi sup. versic. Limit. 4.* Gratian. *discept. 64. n. 11. & 12.* y que se admite en el Consulado la excepcion de litispendencia, cosa juzgada, ò transaccion: Vid. D. Salgad. *ubi prox. cap. 4. §. 1. 2. & 3.* fundando que estas excepciones se admiten en todo juicio: Carlev. *de Judic. tit. 2. disput. 2. n. 9.* explicando el tiempo en que se han de proponer: D. Molin. *de Primogen. lib. 4. cap. 9. n. 39. & seqq.* Menoch. *de Arbitrar. lib. 2. cas. 19.* Barbos. *in cap. 43. n. 9. de Rescript.* Ansald. *ubi sup. discurs. 11. sub n. 13.* y se admite tambien la excepcion de no poder uno ser oido, quando vá contra la transaccion que hizo, hasta que restituya lo que recibió por ella: ex citat. D. Molin. *ubi prox. Ansald. ubi sup. discurs. 20. n. 3.* dice, que siendo la transaccion contracto, stricti juris, no admite extension alguna, y assi se ha de observar, sin admitir excepcion, sino es que se restituye lo que en virtud de ella se percibió: ex leg. *Sub. prætectu. Cod. de Transaction.* con muchos Autores que cita para probar el assumpto. Y en quanto à que se admite la excepcion de

de prescripcion , quando se adquiere con buena fee : Vid. D. Castill. de *Aliment. cap. 36. §. 2.* Carlev. de *Judic. tit. 2. disput. 5. num. 26.* Menoch. de *Arbitrar. ubi sup.* y tambien se admite la excepcion de la innumerada pecunia, ó cosa no entregada : Ex Jul. Capon. tom. 4. *discept. 252. Vela dissert. 25. a n. 8.* Hermosill. in *leg. 9. glos. 1. & 8. tit. 1. part. 5.* Tondut. lib. 2. q. 90. D. Covarr. in *cap. Quamvis. part. 1. §. 3. n. 31. de Fact. in 6.* Ansald. *ubi sup. discurs. 25. n. 37.* dice, que para que se observe la buena fee, es bastante sola la confession de recepto , pues entre los Mercaderes, no es alegable la excepcion de la innumerada pecunia , citando sobre ello varios Autores : & *discurs. 2. n. 37.* ex Cardinal á Luc. in *Supplement. de Credit. discurs. 163. sub n. 2. versic. Ut scilicet. Et in Supplement. tit. de Camb. discurs. 33. n. 7.* y generalmente hablando sobre esta excepcion : Aylion, ad Anton. Gom. lib. 2. *Variar. cap. 6. n. 4.*

41 Al num. 42. que en el Consulado , no solo haze prueba la verdadera , de la realidad del hecho , sino la presumpta : Vid. Anton. Gom. lib. 3. *Variar. cap. 3. n. 27.* hablando de la defensa de los reos , dice , que como privilegiadas las Causas Criminales, se admite en ellas , por esta razon , la prueba presumpta ; y que no se han de seguir los dichos de los testigos , quando son opuestos á la verdad : ex Suarez de *Religion. tom. 2. lib. 3. de Jurament. cap. 9. n. 6.* Pat. Less. de *Justit. & jur. lib. 2. cap. 42. duvit. 9. n. 47.* Parlador. lib. 2. *Her. quotidian. cap. fin. part. 1. §. 4. n. 13. in fin.* Gutierr. *Practic. lib. 1. q. 60.* y los testigos que no concluyen en sus dichos con las calidades que por las leyes se requieren, no hazen fee , por consistir en ellas la probanza : Ex D. Valenzuel. *consil. 154. a n. 2.* hablando de la fee de los testigos : Y que el instrumento , aunque sea publico , no se cree , quando es contra la verdad , ó contiene inverosimilitud , aunque sea posible : segun Menoch. de *Arbitrar. lib. 2. cas. 187.* Vela *dissert. 24. n. 79. & dissert. 10.*

n. 78. Gutierr. lib. 1. *Practic. q. 144. per tot.* tratando de la fee que se le ha de dár al instrumento publico, y quando no se debe atender por falta de solemnidad , ó de oponerse á la verdad : Pareja de *Edition. Instrument. tit. 1. resolut. 3. §. 2. ex n. 104. & plurib. seqq.* D. Salgad. in *Labyrinth. part. 2. cap. 17. n. 71.* y en quanto á que en el Consulado haze plena prueba la confession extrajudicial , hecha en favor del ausente , contra la comun regla, de que no la haze en otros Tribunales, por ser de equidad : Vid. Vela *dissert. 23. n. 15.* D. Covarr. in *cap. Quamvis pactum. part. 2. §. 4. n. 1. de Pact. in 6.* Anton. Gom. lib. 2. *Variar. cap. 11. n. 6. & lib. 1. cap. 12. versic. Item, & versic. Ex quo.* Y tambien en el Consulado son creídas las Escrituras, aunque sean privadas : ex Vela *dissert. 21. n. 15. & seqq.* Barbos. in *cap. 5. de Probation. n. 2.* D. Covarr. lib. 2. *Variar. cap. 11.* aunque de consentimiento de las partes , ni convencion suya , no se puede hazer que la Escritura privada tenga fuerza de publica, porque es criar publico Escrivano, que no se permite á las personas privadas, y por consiguiente, no puede ser executada : Gutierr. lib. 1. *Practic. q. 121. & seqq.* D. Salgad. de *Retent. cap. 20. n. 37.* Vela *dissert. 23. & seqq.* Pareja de *Edition. Instrument. tit. 1. resolut. 3. §. 5.* Giurb. *observat. 49. & vid. leg. 117. tit. 18. part. 3.* disponiendo sobre la fee de los instrumentos , quienes dicen , que esto no se entiende si la Escritura privada es aprobada en publico instrumento , como suele suceder entre los Mercaderes , refiriendose á ella , con expresion de que haga fee , en cuyo caso tiene fuerza de Escritura publica , siendo aprobada por la que lo es , pues el instrumento referido, es visto contenerse en el referente ; y assi mismo puede el Consulado creer á los testigos examinados , sin citacion de parte : ex D. Solorzan. lib. 3. *Politic. cap. 30. versic. Porque, & seqq.* Bobadill. lib. 5. *Politic. cap. 4. n. 83.* hablando de los casos en que en residencia se puede condenar sin citacion ; y se puede juzgar la verdad sabida,

da, por la orden que lo puede hazer el Príncipe, omitiendo la del derecho: ex Ansal. *de Comerc. Discurs. General*, à n. 7. & seqq. Marquard. *de Jur. Mercatur. lib. 3. cap. 7. ex n. 22.* Valasc. *de Privileg. Pauper. part. 2. q. 14. n. 18. & 19.* Giurb. *consul. 92.* Cardinal à Luc. *de Credit. discurs. 78.* Lara de Capellan. *lib. 2. cap. 10.* Rodolphin. *post tract. de Absolut. Princip. Potestat. lib. 2. Variar. q. 30. n. 7. cum seqq.* Ripoll. *de Magistratib. legie Maris, cap. 20. n. 168. versic. Hoc maxime.* Straca *de Mercat. tit. Quomod. sit procedendum, in caus. Mercat. Beytia Norte de la Contratacion, lib. 1. cap. 17.* y que en el Consulado se pueden admitir testigos infames, y otros reprobados por derecho; y lo mismo à los no jurados: *Vid. DD. sup. prox. citat. faciunt D. Covarr. Practic. cap. 18. n. 1. Cevall. Comm. q. 396. Menoch. de Arbitrar. q. 27. n. 25. y segun Ansal. ubi sup. Discurs. General, & Straca, & Marquard. se ha de probar, in scriptis, el acto judicial.*

42 Al num. 43. que en las causas del Consulado, como sumarias, no es necessario hazer publicacion de probanzas, sino es que las partes lo pidan para su defensa; y si en esta forma se pidiere, y no se hiziere, se puede apelar, aunque no causa nulidad: *Vid. D. Solorzan. in Politic. lib. 3. cap. 31. versic. Porque. Menoch. de Arbitrar. q. 33. Fontanell. deciss. 129. Pareja de Edition. Instrument. tit. 5. resol. 1. à n. 79. hablando de las publicaciones de probanzas en los juicios ordinarios: Ni se admiten tachas de testigos, sino es que sean importantes à la defensa de las partes: facit Bobadill. lib. 3. Politic. cap. 14. à n. 28. 75. & 77. D. Molin. de Primogen. lib. 2. cap. 16. n. 40. ni es necessario hazer conclusion de la causa: ex citat. Bobadill. ubi prox. D. Salgad. de Reg. Protect. part. 2. cap. 13. n. 144. D. Castell. de Aliment. cap. 4. dicen, que en las causas sumarias no se necessita la conclusion: & D. Matheu de Re Criminal. contrav. 25. à n. 3. hablando de las criminales, que son sumarias, supone, que en ellas no se concluye, por-*

que se reciben à prueba con todos cargos, de publicacion, citacion, y conclusion, y por esto no es necessario que conste por diligencia.

43 Al num. 44. resuelve el Author, que si las Mercaderias, ó cosas executadas, y depositadas perecieren, durante el pleyto por caso fortuito, el peligro, es à cargo del deudor: *Vid. Barbos. in Collect. ad leg. Pignus in bonis, Cod. de Pignorat. action. Menoch. de Præsumpt. lib. 5. præsumpt. 31. à n. 2. Mascard. de Probation. conclus. 461. n. 2, 20. & 21. Farinac. in Prax. Criminal. part. 3. de Furt. q. 169. n. 38. Pet. Barbos. in leg. Si mora, n. 85. ff. Solut. Matrimon. Azeved. in leg. fin. n. 55. tit. 21. lib. 4. Recop. Negusant. de Pignorib. part. 2. memb. 2. n. 28. D. Castell. lib. 3. Controv. cap. 23. n. 5. cum seqq. D. Covarr. in cap. Quamvis pactum, part. 1. §. 4. n. 8. de Pact. in 6. Pero si despues se declaró por injusta la execucion, y deposito, cede el peligro à cargo del acreedor, y está obligado à pagar el interesse de la cosa que pereciere: ex citat. August. Barbos. ubi sup. n. 1. en donde dice, que en semejantes casos cede el daño contra el acreedor. Pet. Barbos. ubi sup. Mascard. de Probation. dict. conclus. 467. n. 2. Negusant. D. Covarr. & Menoch. ubi sup. proxim. Mantica. de Tacit. & Ambig. convention. lib. 11. tit. 8. Anton. Gom. in leg. 53. Taur. n. 30. Cevall. Comm. q. 904. num. 51. Azeved. in leg. fin. tit. 21. lib. 4. Recop. n. 55.*

44 Al num. 45. que si à pedimento de un Mercader se hiziere sequestro en las Mercaderias de otro, y despues se revocasse, y en la sentencia, no se tratare de los daños de no averlas podido vender, se pueden pedir despues: *Vid. Negusant. de Pignorib. part. 2. memb. 2. n. 28. D. Castell. Controv. lib. 3. cap. 25. n. 5. cum seqq. Azeved. in leg. fin. n. 55. tit. 21. lib. 4. Recop. August. Barbos. Mantica, & Menoch. ubi sup. tratando de las execuciones, y depositos, que se hacen sin formalidad, dicen, que es facultativo al deudor repetir todos los daños, é intereses del acreedor, aunque hayan perecido las cosas depositadas, o se hayan deteriorado.*

45 Al num. 46. que en el Consulado no se ha de dar termino para alegar, è informar en derecho ; pero se han de citar las partes para sentencia: Vid. Pareja de Edicion. *instrum. tit. 7. resolut. 2. n. 19.* D. Solorz. *lib. 3. Politic. cap. 30. versic. Porque, & seqq.* D. Covarr. *Practic. cap. 23. n. 6.* Ceval. *Comm. q. 22.* D. Larrea *allegat. 107. per tot.* tratando de la citacion, que debe preceder a la sentencia, aunque sea en las Causas Sumarias, pues faltando, es nula: D. Valenz. *consil. 6.* quienes dicen, que esto no procede, si al principio fueron citadas las partes para la Causa; y se puede citar al Señor, aunque el pleyto se haya tratado con su Procurador: ex Ciriac. *contov. 396.* Gutierr. *lib. 1. Practicar. q. 133.* Y el Juez del Consulado puede despues de la conclusion de la Causa, preguntar à las partes, y à los testigos, assi de oficio, como à pedimento de parte. D. Castell. *de Aliment. cap. 4.* Bobadill. *lib. 3. Politic. cap. 14. n. 75. & lib. 5. cap. 9. n. 2.* D. Molin. *de Primogen. cap. 16. n. 40.* Y esto es para instruccion del Juez; y tambien por equidad, despues de la conclusion de la Causa, se pueden presentar testigos: ex citat. Bobadill. *dict. lib. 3. cap. 14. à n. 28. 75. & 77.* Y el Prior, y Consules, consitiendo la Causa en derecho incierto, han de de dár la sentencia por consejo de Assessor Letrado, y mos tomar su voto, y otros no; y la pueden dár, no conforme à la demanda, sino con diversidad de ella: Veytia, *Norte de la Contratacion, lib. 1. cap. 17. n. 32. ex Ordin. 15. 16. & 7. consulat. Ley 17. & 27. tit. 6. lib. 3. eg. 20. & 44. tit. 6. lib. 9. Recop. Indiar.* Ansald. *de Comerc. Discurs. general. n. 11.* assegura, que aunque el rigor de derecho dispone, que la sentencia debe ser conforme al libelo; y por esto, el que pide por una Causa, no puede obtener por otra: no obstante, por la publica equidad, està recibido, que en las Causas de los Mercaderes, o se atiende à lo que se pidiere, sino lo que se probare: ex Valasc. *de Privileg. Pauper. part. 2. q. 14. n. 18. & 9.* Marquard. *de Jur. Mercatur. lib. 3.*

cap. 7. ex n. 22. aunque por rigor no se admite pedimento incierto: ex *cap. 1. de Libell. oblation.* en las Causas de los Mercaderes, se admite por equidad.

46 Al num. 47. resuelve, que de la sentencia del Prior, y Consules se ha de apelar ante ellos luego que se notifica: Vid. Veytia *ubi sup. dict. cap. 15. n. 38. ex leg. 1. & 5. tit. 18. lib. 4. Recop. & leg. 42. tit. 6. lib. 9. Recop. Indiar.* que prescriben el modo de interponer la apelacion en estos Juicios, para que al agraviado no se le cause perjuicio. Y que ha de ser para ante su Juez de Apelaciones, diputado para ello: Vid. Gutierr. *lib. 3. Practic. q. 24.* hablando de la jurisdiccion de los Jueces del Consulado de Burgos: Martienz. *in Dialog. Relator. part. 3. cap. 42.* Garcia de Nobilitat. *glos. 1. à n. 6. dict. leg. 42. ubi sup. proxim.* quienes dicen, que no se puede apelar para ante otro Tribunal alguno, ni interponerse el recurso ante el Superior para ante quien se apela, sino es que por justa causa no se puede interponer ante el inferior de quien se apela; y ha de ser dentro de cinco dias despues de notificada la Sentencia, o se tuviere noticia de ella; y no haciendose, queda passada en authoridad de cosa juzgada: ex citat. Veytia *ubi proxim.* Carleval. *de Judic. tit. 1. disput. 2. n. 714.* disputando el modo de interponer las apelaciones. D. Salgad. *de Reg. Protect. part. 2. cap. 2. n. 57. & 3. part. cap. 6. n. 58.* D. Covarr. *cap. 8. §. 11. n. 25. de Matrimon.* Figueroa *de Jur. adherend. cap. 6.* Valasc. *de Privileg. Pauper. part. 1. q. 31.* Y debe mejorarla el apelante ante el Superior, que reside en el mismo Pueblo dentro de tres dias, baxo la pena de dessercion, aunque esto oy no se practica: ex citat. Veytia *ubi proxim.* Gutierr. *lib. 1. Practic. q. 103.* Bobadill. *lib. 3. Politic. cap. 8. n. 257.* D. Salgad. *de Reg. part. 2. cap. 8. n. 8.* que aunque aseguran, que la mejora se ha de hacer dentro del termino, que se assignare por el Juez inferior, no assignandolo, tiene quarenta dias para ello, siendo el recurso à la Corte, y fuera de ella, quince dias; y si el Juez Superior estuviere en el lugar mismo, den-

dentro de tercero dia, ò si fuere en el termino, y jurisdiccion, dentro de nueve, desde que se interpuso la apelacion, aunque esta disposicion de los cinco dias, es especial en las Causas del Consulado para el tiempo de la apelacion; pero dentro de los tres dias se ha de mejorar ante el Juez de Alzadas; y en todas las demas no se practica el rigor, pues en qualquiera tiempo que se mejore la apelacion, se admite, y remiten los Autos. Y en quanto à que la Causa en grado de Apelacion ha de passar ante el Escrivano, ante quien passo en la primera Instancia: Vid. Bobadill. *lib. 3. Politic. cap. 8. n. 8.* hablando de las causas de menor quantia, que se tratan ante los Regidores Diputados de los Ayuntamientos.

47 Al num. 48. que el Juez de Apelacion del Consulado, para determinar la Causa, se ha de acompañar con dos Mercaderes del Pueblo, como adjuntos, los que eligiere, precediendo juramento, y confirmando la sentencia, no hai otra apelacion, ni recurso, sino que se ha de executar; pero revocandola, y se suplicare, ò apelar de ello, ha de conocer el mismo Juez de Alzadas, acompañandose en la misma forma con otros dos Mercaderes adjuntos, que no sean los primeros, y de la sentencia, que dieren confirmatoria, ò revocatoria, no hai otro recurso: *Faciunt Gutierr. lib. 3. Practic. q. 24. per tot. Garcia de Nobilitat. glos. 1. à n. 6. Matienz. in Dialog. Relator. part. 3. cap. 42. n. 8. leg. 42. tit. 6. lib. 9. Recop. Indiar.* Y que la segunda apelacion se ha de hazer dentro de cinco dias, como la primera, y no haciendolo, queda passada en cosa juzgada: Vid. *Scacia de Appellation. lib. 3. cap. 2. q. 12. n. 142. Hermosill. in leg. 9. tit. 5. part. 5. glos. 5. n. 13. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 11. n. 35. Gutierr. de Jurament. Confirmat. part. 1. cap. 49. & lib. 1. Practic. q. 102. Cevall. Comm. q. 808. n. 36. Veytia ubi sup. dict. lib. 1. cap. 15. n. 39.* Y el Juez de Alzadas, ò Apelaciones del Consulado, puede tomar parecer de Abogado en los casos que lo juzga-

re por necessario, y es permitido por Cedula de 13. de Noviembre de 1554. en que se dexa à su arbitrio, que lo haga, sin necessitarle.

* 48 La disposicion del numero antecedente en punto de que no haya mas recurso, ni suplica, despues de la segunda Sentencia del Juez de Alzadas, se halla oy corregida, con nueva orden, y disposicion, de nuestro invicto Monarcha, y Señor Don Phelipe V. expedida por Real Cedula Decreto de 24. de Febrero de 1712. à Consulta de su Real, y Supremo Consejo de las Indias, en que reconociendo el abuso con que los litigantes siguen los pleytos en las Audiencias, y Tribunales de los Reynos del Perú, y de la Nueva España, introduciendo los recursos à él, de las determinaciones que por ellos se dan en todo genero de negocios, faltandoles las mas vezes las circunstancias que pudieran hazerlos justificados, y que esto es en perjuicio de los litigantes, de la causa publica, y desauthoridad de los Tribunales Subalternos del Consejo, y el medio, por el qual se embaraza la prompta expedicion de los negocios de el; resolvió su Magestad, que qualquiera persona, ò personas, que intentaren en el recurso extraordinario de nulidad, ò injusticia notoria, para el Consejo, de los Autos que tuvierén fuerza de definitivos, ò de las sentencias executadas por los Tribunales Subalternos de estos Reynos, y de los de las Indias, solo por el hecho de pedir en el, provision, para que se traigan estos Autos, ò de presentarlos con efecto, haya de depositar antes la parte que lo intentare, ò dar fianza legal, llana, y abonada, à satisfaccion del oficio de Escrivano de Camara del Consejo, y por quenta, y riesgo de este, quinientos ducados de vellon, siendo el recurso de qualquiera de los Tribunales de estos dichos Reynos, Subalternos del Consejo; y siendo de los de las Indias, mil pesos escudos de plata, y que sin esta circunstancia, no pueda pedir el Consejo los Autos, ni admitir los que se le presentaren; cuya cantidad depositada, ò añanzada, si las sentencias de que se huviere intentado la nulidad,

dad, ò recurso de injusticia notoria, fueren revocadas por el Consejo, se le buelva à la parte que la depositare; pero siendo confirmadas, se aplique en pena de la temeraria accion que intentaren, por terceras partes; la una para la Camara; la otra para los Juezes del Tribunal de donde viniere el recurso; y la otra para la parte contra quien se huviere intentado; exceptuandose solo, de esta obligacion, y fianza, los pobres, que como tales huvieren litigado, y lo justificaren en el Consejo, que estos cumplen con hazer caucion juratoria, con mas la condenacion, ò multa, que pareciere imponer, en vista de los Autos, de los recursos, su gravedad, y circunstancias, à arbitrio del Consejo; y no se pueden admitir estos recursos de las determinaciones que se huvieren dado en los juicios possessorios de qualquiera cantidad, ò entidad que sean: Ni se han de poder admitir de los pleytos pendientes en las Audiencias de las Indias; cuya ultima determinacion toque privativamente, por especiales Leyes Reales de aquellos Reynos, al grado de segunda suplicacion, y por ella, à Sala de Mil y Quinientas del Consejo: Ni se admiten de recursos de sentencias de Vista, mandadas executar, sin embargo de suplicacion, sin que las partes que lo intentaren introducir, justifiquen ante el Consejo, que pidieron licencia para suplicar de las tales sentencias, y no se les concediò; y que los Abogados que firmaren las Peticiones de los recursos, que conforme à lo que se previene, se admitieren en el Consejo, en inteligencia de que la relacion de ellas es veridica, y que viene assistida de las circunstancias, y causas que los pueden hazer justificados, y los que entraren à defenderlos, sean multados en la cantidad que pareciere justa à los Juezes que los determinaren, si por los Autos se hallare lo contrario; y las determinaciones que el Consejo diere en estos recursos, se han de executar, sin que de ellas pueda aver suplicacion, ni otro recurso alguno.

* 49 Este Auto, ò Real Cedula, para los recursos de las partes, contexta con el acordado por el Supremo Conse-

jo de Castilla, proveido en 19. de Febrero de 1700. que es el 71. en la segunda parte; y tambien con el que se proveyo en 24. de Abril de 703. que es el 78. de la misma segunda parte, en donde con mas extension se dan las reglas para la introduccion del recurso de injusticia notoria, que està fundado en equidad, y justicia, y en virtud de las facultades que el Principe tiene para limitar, ò ampliar la jurisdiccion de sus Juezes, y advocar à su Tribunal de Justicia, las causas en que padecen agravio los Vassallos, como amparo, y camino, contra los Juezes que no proceden bien, y es facultad que tiene reservada el Principe, sin limitacion alguna, para el alivio, que es à quien pertenece revocar los agravios, como funda con extension: *Giurb. consil. 66. n. 22. ex cap. Ad Romanam Ecclesiam, caus. 2. q. 6. Cevall. de Cognition. per viam violent. in Proem. cap. 4. n. 16. Fontanell. decis. 286. Pereyra de Revisionib. cap. 14. n. 1. Peguera in Practic. Criminal. cap. 22. per tot. Leon. decis. Valent. 2. Cap. Regum. caus. 23. q. 5. D. Salgad. de Reg. Protect. 3. part. cap. 9. n. 25. versic. Secunda species*, tratando de la nulidad de la execucion, y quando se ha de declarar por notoriedad, y assi aunque sea Executoria de tres sentencias conformes, como se recurra por injusticia notoria, se han de suspender sus efectos, y si la hay, revocar enteramente todo lo executado como nulo; y de aquí nace, que estos recursos que miran al alivio de los Vassallos, oprimidos con las injusticias de los Juezes inferiores, està fundados en todo derecho por la potestad del Principe, y el fin à que se dirige; como se ve en los presentes del Prior, y Consules, que un mismo Juez, con diversos asociados, pronunciaba dos sentencias, assi en los Reynos de las Indias, como en los Consulados de Cadiz, de que no avia recurso, al Consejo, hasta el año de 1712. que se experimentaron los graves perjuicios que de esto se seguian, poniendo el conveniente remedio.

50 Al n. 49. resuelve el Author, que de las sentencias de primera, y segunda instancia del Consulado, no se ad-

admite nulidad en las cosas que pueden hazer, conforme su orden de proceder; pero se admite en lo que no puedan hazer, conforme à ella, por defecto de solemnidad substancial en los Autos: Vid. D. Salgad. de Reg. Protect. 3. part. cap. 12. hablando de los casos en que es lícita la apelacion, y recursos en los juicios possessorios, y sentencias interlocutorias, asegura, que son admissibles, siempre que los Autos producen nulidad, por algun defecto substancial, como es la citacion, ò otro semejante: D. Castell. lib. 3. contrav. cap. 24. en donde *more suo* trae las mismas especies en los juicios, en que no se observa el orden que deben tener los Ordinarios; pero faltando el que se prescribe en ellos, hay meritos para el recurso de nulidad, ò injusticia.

51 Al num. 50. que las sentencias del Prior, y Consules, en primera, y segunda instancia, y las del Juez de apelaciones, y adjuntos, passadas en cosa juzgada, ò porque no se puede apelar de ellas, ò porque no se hizo en tiempo, se han de mandar executar por Prior, y Consules, dando para ello su comission à los Alguaciles Ordinarios; supuesta la disposicion del Auto Acordado, evacuado el recurso, ò no usando de èl las partes, en punto de la execucion de las sentencias, lo dispone la ley 46. tit. 6. lib. 9. de la Recopilacion de Indias. Veytia Norte de la Contratacion, lib. 1. cap. 17. n. 37. y sigüent. refiere el orden que en esto se ha de observar; haze á este fin, lo que traen Cortiada deciss. 10. à n. 230. Strac. de Mercatur. tract. de Decoctorib. 1. & 2. part. ultim. part. Fermosin. in cap. 5. de Judic. q. 23. en donde hablando en quasi semejante materia conviene, en que la sentencia, la ha de mandar executar el Juez que la pronuncia; y si se ha apelado de ella à Tribunal superior, es lo regular de bolver los Autos para la execucion de la que fuere confirmatoria, ò revocatoria, que es en lo que se funda la doctrina de nuestro Author.

* 52 Es de la obligacion del Consulado, tener cuenta, y razon de los Na-

vios que se perdieren en la Carrera de Indias, con la mayor claridad, y distincion que fuere possible, con declaracion de los lugares en que se perdieron, y de lo que se salvò en plata, y mercaderias; y para que ello, ò su valor, se conduzgan à la casa de la Contratacion, deben despachar el Presidente, y Juezes, Requisitorias à las Justicias de los lugares donde se huvieren perdido los Navios, y de lo que se traxere, se entregará al Prior, y Consules, lo que perteneciere à cargadores, y aseguradores, aviendose nombrado por el Presidente, y Juezes, personas que hagan el repartimiento, y que lo que perteneciere à Mercaderes, tratantes en Indias, sea solamente lo que se dà al Consulado, para que por su mano lo perciban; pero en lo que tocare à otras personas, no incorporadas en el Consulado, deben entregarse de ello las partes, por mandado de la Sala de Gobierno, de la misma Contratacion; assi se dispone por una Ordenanza del Consulado, y por una Ley de la Recopilacion de Indias. Orden. 22. del Consulado ley 50. tit. 6. lib. 3. Recop. de Indias.

* 53 Tambien tiene facultad el Consulado, para poner en todos los Puertos de las Indias, personas que tengan cuidado del cumplimiento de sus Ordenanzas, y de las Cédulas dadas en su favor, segun està dispuesto por dos Leyes de la Recopilacion de Indias. Lex 52. tit. 6. lex 24. tit. 38. lib. 3. Recop. Indiar.

* 54 Los papeles pertenecientes al Consulado, deben guardarlos el Prior, y Consules, en arca de tres llaves, ò sala para ello destinada, como se vè por la Ordenanza 19. del Consulado; y assi para esto, como para todo lo demás que se ha expressado, tienen jurisdiccion, que no pueden impedir el Presidente, y Juezes de la Contratacion; y en las comisiones para visitarle, son comprehendidos el Prior, y Consules, como se halla dispuesto por diversas Leyes de la Recopilacion de Indias. Leg. 54. 55. & 56. tit. 6. lib. 3. Recop.